



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340109501**



Fecha: **29-03-2010**

Bogotá, D.C.

Señor
HERMINSO A. BERMUDEZ
SINALTAX
Carrera 28 39 – 02 Sur
Bogotá D.C.

Asunto: Transporte. Aplicación de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 del 21 de Noviembre de 2003 declarados nulos.

Con todo comedimiento damos respuesta a la comunicación del asunto, radicada con el No. 2010-321-009627-2, a través la cual solicita concepto en relación con la aplicación de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, declarados nulos por el Consejo de Estado según el Expediente 18601. Sobre el particular, esta Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesta lo siguiente:

Efectivamente la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera- del Honorable Consejo de Estado a través del fallo proferido el 24 de septiembre de 2009, Expediente 110010324000 2004 0018601, declaró la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 de los capítulos III y V del Título II del Decreto 3366 de 2003 y del inciso 5º del artículo 47 de esa misma disposición, en el entendido que las sanciones deben estar establecidas en la ley.

Así las cosas y respecto a los interrogantes por usted formulados es preciso señalar lo siguiente:

1. La sentencia que declara la nulidad de un acto administrativo debe cumplirse a **partir de su ejecutoria**, en el caso objeto de análisis, el 16 de octubre de 2009, fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia de nulidad, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera- del Honorable Consejo de Estado, en el proceso antes referido.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340109501**



Fecha: **29-03-2010**

2. Significa lo anterior, que a las actuaciones administrativas de carácter particular y concreto, expedidas por la autoridad competente, consolidadas antes de adquirir firmeza dicha declaratoria de nulidad, en el caso subexámine 16 de octubre de 2009, habrá de tenérseles como tales. Es decir, se encuentran en firme y en consecuencia, habrá de dárseles aplicación. Y
3. Si las investigaciones o actuaciones administrativas contra los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros y mixto, del radio de acción Metropolitano, Distrital o Municipal, así como a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos taxi, se encuentran en curso habrá de observarse para el efecto, la declaratoria de nulidad y aplicarse en estos casos el principio de favorabilidad, terminando así las actuaciones administrativas respectivas, toda vez que por obvias razones, no es procedente proseguir con dicha actuación administrativa, por cuanto los artículos demandados al ser declarada su nulidad, fueron erradicados del mundo jurídico.

De otra parte y en lo referente a las investigaciones que se encuentren en curso, por el **no porte de la planilla de despacho para el transporte colectivo urbano**, al no constituir una conducta contraria a derecho, por evidentes razones, no dará lugar a la sanción de multa consignada en el artículo 16 del Decreto 3366 de 2003, por cuanto se reitera, ha sido declarada su nulidad y no será procedente su aplicación.

No ocurre lo mismo con el no porte de la planilla de viaje ocasional en lo que atañe tanto al Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, a que alude el Decreto 172 de 2001, como al Transporte Público Terrestre Automotor Mixto de que trata el Decreto 175 de ese mismo año, toda vez que la disposición reglamentaria 3366 de 2003, establece en su artículo 52 los documentos que soportan el servicio de transporte público en estas modalidades, así como el radio de acción autorizado en cada una de ellas, encontrándose para estos casos la tarjeta de operación y la planilla de viaje ocasional. Así las cosas y al salirse del radio de acción autorizado (municipal), habrá de entenderse que está prestando un servicio **no autorizado** según lo preceptuado en el artículo 53 de la normativa en comento, razón por la cual se considera procedente que la autoridad competente examine el caso concreto y proceda de conformidad, ya que estos eventos darán lugar a la inmovilización del equipo de transporte.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340109501**



Fecha: **29-03-2010**

En estos términos esperamos haber absuelto en forma definitiva sus inquietudes.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Copia a:

- Dra. HAYDEÉ CAÑIZARES MADARIAGA
Superintendente de Puertos y Transporte
Calle 13 18 – 24 Piso 3
Estación de la Sabana. Bogotá, D.C.
- Dr. FERNANDO ÁLVAREZ MORALES
Secretario de la Movilidad
Calle 13 37 – 35 Bogotá, D.C.
- Dr. JORGE CARRILLO TOBOS
Director de Transporte y Tránsito.